

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA LEY DE EMPRENDEDORES

Roberto Alonso Alonso

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

En este trabajo se comentan las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por la conocida como Ley de Emprendedores, que se concretan en la regulación de un doble incentivo fiscal en relación con las inversiones destinadas a la creación de nuevas empresas y en el establecimiento de las especialidades para la aplicación en el ámbito del IRPF de la deducción por inversión de beneficios que, regulada por la normativa del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación para las empresas de reducida dimensión.

En cuanto al incentivo fiscal que se establece para fomentar las inversiones en empresas de nueva o reciente creación, indicar que se articula en una doble vertiente:

- En una primera fase, como una deducción en cuota en el momento de materializar la inversión en la empresa de nueva o reciente creación mediante la suscripción de sus acciones o participaciones.
- En una segunda fase, como una exención por reinversión de las ganancias derivadas de la transmisión de esas mismas acciones o participaciones.

Y viene a sustituir al régimen de exención, no condicionada a la reinversión, de las ganancias derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que, introducido con un carácter de urgencia, resulta suprimido (y mejorado), sin perjuicio de su aplicación en el régimen transitorio que se establece.

Palabras claves: IRPF, deducción, exención, inversión, reinversión y nuevas empresas de reducida dimensión.

MODIFICATIONS INTRODUCED TO THE PERSONAL INCOME TAX BY THE ENTREPRENEUR LAW

Roberto Alonso Alonso

ABSTRACT

This paper discusses the modifications made to the Personal Income Tax (PIT) by the law known as Entrepreneur Law, which can be summarized as a regulation of a double fiscal incentive for the investments devoted to the creation of new businesses and the establishment of the special features for its implementation in the range of the PIT of the deduction due to the investment of profits which, being regulated by the rules of the Corporate Income Tax, may be applicable to small-sized businesses.

Regarding the fiscal incentive which is established in order to encourage investments in small or newly created business, it should be noted that it is to be applied in two stages:

- In a first phase, as a deduction in the fee when investing in the newly or recently created businesses by means of a subscription of shares.
- In a second phase, as an exemption when reinvesting the profits derived from the transfer of the above mentioned shares.

And is meant to substitute the rules for exemption, not subject to reinvestment, of the profits derived from the transfer of shares from newly or recently created businesses that, added as a matter of urgency, becomes suppressed (and improved), notwithstanding its implementation in the transitional regime which is established.

Keywords: PIT, deduction, exemption, investment, reinvestment and newly created business of small dimension.

Sumario

1. Introducción
2. Supresión de la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. Régimen transitorio
 - A) En cuanto a las entidades cuyas acciones o participaciones resultan aptas para la exención
 - B) En cuanto a las condiciones en que debe llevarse a cabo la inversión
 - C) Cuantificación de la exención
 - D) Régimen de incompatibilidades
3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
 - A) Requisitos y condiciones de aplicación de la deducción
 - B) Cuantificación de la deducción
 - C) Obligaciones formales para el control de la deducción
4. Exención por reinversión de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación
5. Deducciones en actividades económicas. Deducción por inversión de beneficios
 - A) Ámbito de aplicación de la deducción
 - B) Cuantificación del crédito fiscal de la deducción por inversión de beneficios
 - C) Nacimiento del derecho a deducir y requisitos de aplicación de la deducción

1. INTRODUCCIÓN

Son numerosas las modificaciones de urgencia introducidas en el IRPF, bien directamente modificando su ley reguladora bien indirectamente a través de reformas introducidas en la regulación del Impuesto sobre Sociedades, operadas a través de una vertiginosa sucesión de reales decretos-leyes, publicados a lo largo de 2011, 2012 y principios de 2013, que no siempre apuntan en la misma dirección.

Así, mientras a lo largo de 2011 destacaron las modificaciones en forma de incentivos fiscales, en una segunda etapa, que abarcaría desde finales de 2011 hasta finales de 2012, las reformas buscaron descaradamente reforzar la potencialidad recaudatoria directa del impuesto, incrementando tipos de gravamen y estableciendo medidas restrictivas en materia de deducciones y gastos, de marcado carácter temporal. Por último, 2013 se inicia con medidas que de nuevo buscan estimular el crecimiento y la creación de empleo, bajo la fórmula de apoyo al emprendedor.

Es en este contexto cuando, con algo más de sosiego pues estamos ante una norma tramitada como Proyecto de Ley, se aprueba la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Esta ley suprime un incentivo fiscal de aplicación diferida que, introducido por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, declaró exentas las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación, en caso de cumplimiento de determinados requisitos. Pero lo hace con la idea de anticipar la posibilidad de aplicar incentivos fiscales por la inversión en este tipo de empresas, para lo que sustituye aquella exención por un doble incentivo fiscal, que opera en una primera fase como una deducción en cuota en el momento de la inversión, para posteriormente habilitar una reducción en la base imponible en forma de exención por reinversión a la transmisión. Así, la modificación introducida a este respecto por la Ley 14/2013 supone:

- La posibilidad de aplicar una deducción sobre la cuota íntegra estatal del 20% de las cantidades satisfechas en la suscripción de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación, estableciendo una base máxima de deducción de 50.000 euros anuales. Para la aplicación de esta deducción será necesario que concurren determinados requisitos, tanto en sede de la sociedad participada como en relación con la inversión, y resulta operativa a partir de 2013, siempre y cuando las acciones o participaciones se hayan suscrito a partir del 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013.

- La posibilidad de aplicar, posteriormente en el ejercicio en el que se produzca la transmisión de las acciones o participaciones, una exención sobre la ganancia patrimonial obtenida, eso sí, condicionada ahora, a diferencia de lo que ocurría en el régimen de exención introducido por el Real Decreto-Ley 8/2011 que se deroga, a la reinversión del importe obtenido en la transmisión en acciones o participaciones de otra empresa de nueva o reciente creación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, o de la parte proporcional correspondiente cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión. Igualmente, este nuevo régimen de exención por reinversión resultará de aplicación en relación con las acciones o participaciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2013.

Este doble incentivo fiscal, introducido por la Ley 14/2013 en la normativa reguladora del IRPF en sustitución del que se estableció por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, se completa con la regulación de las especificidades y requisitos para la aplicación, en el ámbito del IRPF, de la deducción por inversión de beneficios que se contempla en la normativa del Impuesto sobre Sociedades tras la nueva redacción que, del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), se opera también por la Ley 14/2013.

2. SUPRESIÓN DE LA EXENCIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN. RÉGIMEN TRANSITORIO

El Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, estableció una exención en el IRPF relativa a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. A tales efectos, el Real Decreto-Ley 8/2011 añadió una letra d) al artículo 33.4 e introdujo la disposición adicional trigésima cuarta, ambos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante Ley del IRPF).

Pues bien, los apartados Uno y Diez del artículo 27 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, derogan la exención en la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (no condicionada a la reinversión), regulada en el artículo 33.4 d) y en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF, preceptos que son suprimidos respectivamente por los apartados citados, a la par que se establece un régimen transitorio en relación con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada

en vigor de la Ley 14/2013 (nueva disp. trans. vigésima séptima de la Ley del IRPF introducida por su art. 27.Doce), en relación con las cuales se dispone que se podrá seguir aplicando la exención en los términos previstos «en la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional».

Analizamos a continuación, siquiera sea brevemente, los requisitos y condiciones para disfrutar de esta exención en el régimen transitorio, así como las reglas para su cuantificación y el régimen de incompatibilidades.

A) EN CUANTO A LAS ENTIDADES CUYAS ACCIONES O PARTICIPACIONES RESULTAN APTAS PARA LA EXENCIÓN

La exención solo resulta operativa respecto de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones de las entidades que cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

- Deben revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- No deben estar admitidas a cotización en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. A este respecto, recordar que el Mercado Alternativo Bursátil (MAB), dedicado a empresas de reducida capitalización que buscan expandirse, no es un mercado regulado definido en la Directiva 2004/39/CE. Este requisito está orientado a excluir de la aplicación de la exención a aquellas entidades que, al cotizar en un mercado regulado, tienen mayores posibilidades de acceso a financiación incrementando sus recursos propios.
- La entidad debe desarrollar una actividad económica. En particular, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los periodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
- Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 200.000 euros. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
- Que la entidad no tenga ninguna relación laboral ni mercantil, al margen de la condición de socio, con el contribuyente. Esto es, que la intervención del socio en la entidad se limite exclusivamente a la aportación de financiación, sin participar en la gestión y dirección de la actividad.

Tales requisitos deberán cumplirse por la entidad durante todos los años de tenencia de la participación, salvo el relativo a la cifra máxima de fondos propios, que únicamente resulta exigible en el periodo impositivo de la entidad participada en el que se adquiriera la participación.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA INVERSIÓN

La aplicación de la exención está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos relativos a la participación en la entidad:

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán haberse adquirido por el contribuyente en el periodo comprendido entre dos fechas expresamente delimitadas:
 - La fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, esto es, el 7 de julio de 2011.
 - El día anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, esto es, el 28 de septiembre de 2013.
- Las acciones o participaciones en la entidad debieron de adquirirse, bien con motivo de su constitución o bien como consecuencia de una ampliación de capital realizada en los tres años siguientes a la constitución de la entidad, contados de fecha a fecha, siempre dentro del periodo temporal anteriormente delimitado. En este segundo supuesto, la ampliación de capital podría referirse a una entidad ya constituida con anterioridad a 7 de julio de 2011, siempre que se cumpla el resto de hitos temporales y concurren los demás requisitos exigidos.
- La participación del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por vínculo de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

- Que el tiempo de permanencia de la acción o participación en el patrimonio del contribuyente sea superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha. A efectos del cómputo del periodo de permanencia, habida cuenta de que se trata de una norma relativa a ganancias y pérdidas patrimoniales, deberá aplicarse el criterio FIFO de identificación de valores, previsto con carácter general en el artículo 37.2 de la Ley del IRPF.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el periodo mínimo de permanencia de tres años, y máximo de diez, y que la exención únicamente resulta de aplicación respecto de acciones o participaciones adquiridas entre el 7 de julio de 2011 y el 28 de septiembre de 2013, resulta evidente el carácter diferido del incentivo fiscal, ya que la ganancia patrimonial exenta solo podrá obtenerse a partir del 7 de julio de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2023.

C) CUANTIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN

Con los requisitos y condiciones señalados y el ámbito temporal delimitado, se declaran exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuyo valor total de suscripción no exceda, para el conjunto de entidades participadas, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros de inversión acumulada, durante el periodo de tres años desde su constitución, por entidad participada.

Se trata por lo tanto de una exención cuantitativamente limitada, con la particularidad de que el límite no opera en función del importe de la ganancia patrimonial, ni del valor de transmisión de la participación, sino en función del valor de adquisición de las acciones o participaciones cuya transmisión da lugar a la ganancia patrimonial, lo cual introduce cierta complejidad en el cálculo de la exención. Ahora bien, respetando los límites del valor de adquisición de 25.000/75.000 euros señalados, el importe de la ganancia exenta es ilimitado.

Los citados límites establecidos en referencia al valor de suscripción de las acciones o participaciones operan de la siguiente forma:

- Límite anual de 25.000 euros: este límite se aplica al conjunto de acciones aptas para la exención adquiridas durante el año, tanto si corresponden a una única entidad como a varias entidades.
- Límite de 75.000 euros por entidad: este límite se aplica al conjunto de acciones aptas para la exención de una misma entidad adquiridas durante el plazo de tres años desde su constitución.

Una vez identificadas las acciones o participaciones cuyo valor de adquisición puede beneficiarse de la exención, se deberá determinar el valor de transmisión correspondiente a las mismas, siendo la diferencia el importe de la ganancia patrimonial exenta.

D) RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

La exención no resultará de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales generadas en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de participaciones suscritas por el contribuyente con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, con el objeto de evitar la duplicidad de beneficios fiscales respecto de unas mismas cantidades, dado que la cuenta ahorro-empresa habilita una deducción en cuota por las aportaciones a la citada cuenta que posteriormente se materialicen en la suscripción de participaciones de una sociedad Nueva Empresa, suscripción que también podría dar derecho a la aplicación de la exención por la ganancia patrimonial que se genere con motivo de la transmisión de las participaciones. Estas participaciones, cuyas ganancias patrimoniales a la transmisión están excluidas de la exención, no se tendrán en cuenta para el cómputo del porcentaje máximo de participación en la entidad del 40%, al que nos hemos referido anteriormente.
- Cuando se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se desarrolle la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad vinculada con el contribuyente, su cónyuge, cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, o a un residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Veamos en un ejemplo cómo se aplicaría esta exención en el régimen transitorio:

EJEMPLO 1

El 1 de septiembre de 2011 se suscriben 1.500 acciones, por un valor de 15.000 euros (10 €/acción), como consecuencia de una ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, que se constituyó el 1 de septiembre de 2010.

El 1 de octubre de 2011 se adquieren, a otro socio de la misma sociedad Alfa, 3.500 acciones por importe de 52.500 euros (15 €/acción).

.../...

.../...

El 1 de diciembre de 2011 se suscriben 2.500 acciones, por un valor de 62.500 euros (25 €/acción), como consecuencia de otra ampliación de capital realizada por la misma entidad Alfa.

El 30 de diciembre de 2014 se transmiten la totalidad de las acciones de la entidad Alfa por importe de 225.000 euros (30 €/acción).

Determinar la ganancia patrimonial a integrar en la base imponible considerando que el valor de transmisión cumple con lo dispuesto en el artículo 37.1 b) de la Ley del IRPF, concurriendo además el resto de requisitos exigidos en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Solución

- Cálculo de la ganancia patrimonial obtenida (regla FIFO):
 - Por la transmisión de las 1.500 acciones suscritas el 1 de septiembre de 2011:

- Valor de transmisión (1.500 × 30)	45.000
- Valor de adquisición (1.500 × 10)	(15.000)
- Ganancia patrimonial	<u>30.000</u>
 - Por la transmisión de las 3.500 acciones adquiridas el 1 de octubre de 2011:

- Valor de transmisión (3.500 × 30)	105.000
- Valor de adquisición (3.500 × 15)	(52.500)
- Ganancia patrimonial	<u>52.500</u>
 - Por la transmisión de las 2.500 acciones suscritas el 1 de diciembre de 2011:

- Valor de transmisión (2.500 × 30)	75.000
- Valor de adquisición (2.500 × 25)	(62.500)
- Ganancia patrimonial	<u>12.500</u>

Total ganancia patrimonial: (30.000 + 52.500 + 12.500) = 95.000 euros.

- Determinación de la cuantía máxima de la ganancia patrimonial exenta en el régimen transitorio: será la correspondiente a la transmisión de las acciones que, cumpliendo los requisitos exigidos, tengan un valor de adquisición que no exceda del límite de 25.000 euros anuales, toda vez que la inversión tuvo lugar a lo largo de un solo ejercicio, 2011, por lo que no opera el límite acumulado de 75.000 euros.

.../...

.../...

No se pueden beneficiar de la exención las 3.500 acciones adquiridas a otro socio de Alfa el 1 de octubre de 2011, por tratarse de una adquisición derivativa. La ganancia patrimonial correspondiente a las restantes acciones se puede beneficiar de la exención, con la condición de que su valor de adquisición no supere los 25.000 euros anuales. Por lo que, si buscamos la máxima exención aplicable, tendremos en este caso que estará exenta la ganancia patrimonial correspondiente:

- A las 1.500 acciones suscritas el 1 de septiembre de 2011 por 15.000 euros:
 - Ganancia patrimonial exenta 30.000
- A 400 acciones de las 2.500 suscritas el 1 de diciembre de 2011:
 - Valor de transmisión (400 × 30) 12.000
 - Valor de suscripción (400 × 25) (10.000)
 - Ganancia patrimonial exenta 2.000
- Total ganancia patrimonial exenta: (30.000 + 2.000) = 32.000 euros.

Resultando una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible de:

$$95.000 - 32.000 = 63.000 \text{ euros}$$

3. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Con el objeto de favorecer la captación, por las empresas de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de aquellas personas físicas que, además de capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten («inversor de proximidad» o «business angel», según terminología del Preámbulo de la Ley), o de aquellas otras que solo estén interesadas en aportar capital («capital semilla» en dicción también del citado Preámbulo), se establece un nuevo incentivo fiscal en sede del socio persona física inversor que despliega sus efectos en dos momentos temporales diferentes:

- Tendrá derecho a una deducción en la cuota íntegra estatal en el momento de materializar la inversión en la empresa de nueva o reciente creación.
- En la posterior desinversión, que tendrá que producirse en un plazo de entre tres y doce años, quedará exenta la ganancia patrimonial que, en su caso, se obtenga, a

condición de reinversión en acciones o participaciones de otra empresa de nueva o reciente creación.

Centrándonos ahora en el estudio de la deducción en cuota, lo primero a reflejar son los preceptos de la Ley del IRPF que resultan modificados por el artículo 27 de la Ley 14/2013 para su regulación:

- El apartado Cuatro del artículo 27 de la Ley 14/2013, que da nueva redacción al apartado 1 del artículo 68 de la Ley del IRPF para establecer los requisitos y condiciones de acceso a la deducción, así como las reglas para su cuantificación y el régimen de incompatibilidades.
- Los apartados Tres y Ocho del artículo 27 de la Ley 14/2013, que modifican respectivamente los artículos 67.1 y 77.1 de la Ley del IRPF para establecer que se trata de una deducción que se aplica en su totalidad sobre la cuota íntegra estatal.
- Los apartados Seis y Siete del artículo 27 de la Ley 14/2013, que modifican los artículos 69.2 y 70.1 de la Ley del IRPF para establecer cómo operan los límites y requisitos patrimoniales de aplicación de las deducciones, contemplando esta nueva deducción.
- El apartado Nueve del artículo 27 de la Ley 14/2013, que modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 105 de la Ley del IRPF para introducir una nueva obligación de información y establecer un estricto mecanismo de control de la deducción.

En cuanto al ámbito temporal de aplicación de la deducción, el apartado 2 de la disposición adicional trigésima octava de la Ley del IRPF, que ha sido modificada a tales efectos por el apartado Once del artículo 27 de la Ley 14/2013, establece que resultará de aplicación respecto de las acciones y participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013, fecha de la entrada en vigor de esta.

A) REQUISITOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN

a) En cuanto a las entidades cuyas acciones o participaciones resultan aptas para la deducción

La deducción solo resulta operativa respecto de las cantidades satisfechas en la suscripción de acciones o participaciones de entidades que cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

- Que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, o Sociedad Laboral (anónima o limitada) y no estén admitidas a negociación en ningún mercado organizado, regulado y definido en la Directiva 2004/39/CE o no, requisitos que deberán cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

Este requisito está orientado a excluir de la aplicación del incentivo fiscal a aquellas entidades que, por cotizar en mercados organizados, tienen mayores posibilidades de acceso a financiación incrementando sus recursos propios.

- Que ejerza una actividad económica, contando con los medios personales y materiales para su desarrollo. En particular, no podrá tener por actividad principal, en ninguno de los periodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Conforme al citado precepto, se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica, cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las dos condiciones siguientes:
 - Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.
 - Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- Que el importe de la cifra de los fondos propios de la entidad, al inicio del periodo impositivo de esta en el que la persona física inversor adquiera las acciones o participaciones, no sea superior a 400.000 euros. Con este requisito se excluye del ámbito de la deducción la suscripción de acciones o participaciones en entidades que, en el momento previo a la inversión, ya alcanzan un determinado nivel de fondos propios, no solo de capital, que el legislador ha considerado como suficiente o adecuado, en este caso 400.000 euros. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

b) En cuanto a las condiciones en que debe llevarse a cabo la inversión

La aplicación de la deducción está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos relativos a la participación en la entidad:

- Las acciones o participaciones deberán adquirirse por suscripción, bien en el momento de la constitución de la entidad, bien en una posterior ampliación de capital efectuada dentro los tres primeros años siguientes a dicha constitución. En consecuencia, se excluyen las adquisiciones derivativas de acciones, de tal manera que las únicas adquisiciones de acciones o participaciones que dan derecho a la deducción son aquellas que suponen una entrada de recursos en la entidad en sus primeros años de vida. En todo caso, la inversión deberá tener lugar con posterioridad

al 29 de septiembre de 2013, como se ha dicho, pero, así lo entendemos aunque ahora no lo especifica la norma, cuando la suscripción de acciones o participaciones tenga lugar en el seno de una ampliación de capital, la misma podrá referirse a una entidad ya constituida con anterioridad a dicha fecha, siempre que se cumpla el resto de hitos temporales y concurren los demás requisitos exigidos.

- Las acciones y participaciones deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. Con este requisito de permanencia de la participación se pretende impedir que el incentivo resulte de aplicación a operaciones puramente especulativas, a la par que establecer un periodo máximo de tenencia de la participación.
- La participación, directa o indirecta, del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por vínculo de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. De esta forma el incentivo se dirige a contribuyentes que, bien se limiten a aportar financiación, bien la compaginen con una colaboración técnica y personal (laboral o mercantil), en ningún caso lleguen a detentar el control de la entidad.
- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad. Esto es, que la entidad cuyas acciones o participaciones se suscriban inicie una nueva actividad.

B) CUANTIFICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN

Con los requisitos y condiciones señalados y el ámbito temporal delimitado, se establece una deducción del 20% de las cantidades satisfechas con ocasión de la inversión realizada en la suscripción de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación, previéndose que el socio inversor pueda, simultáneamente, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales, que resulten adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierte, ya sea a través de una relación laboral o mercantil.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará constituida por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. No formarán parte de la base de deducción:

- El importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo se hubiera aplicado a la deducción prevista en el apartado 6 del artículo 68 de la Ley del IRPF.

- Las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones respecto de las cuales se hubiera practicado una deducción establecida por la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía.

Nos planteamos si estas acciones o participaciones, cuyo valor de adquisición está excluido de la base de deducción, se deberán tener en cuenta o no para el cómputo del porcentaje máximo de participación en la entidad del 40%, al que nos hemos referido anteriormente. Entendemos que sí, pues ninguna especialidad en forma de exclusión se establece al respecto, como así ocurría en la normativa reguladora de la exención ahora derogada.

En los supuestos de reinversión en acciones o participaciones en entidades de nueva o reciente creación, de cantidades procedentes de la transmisión de acciones o participaciones que, en el momento de su suscripción, acreditaron el derecho a deducir en cuota por inversión previa en otra entidad en su día también calificada como de nueva o reciente creación, habiéndose optado por aplicar la exención por reinversión prevista en el artículo 38.2 de la Ley del IRPF, a la que luego nos referiremos, únicamente se computará como base de deducción la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión. Esto es, no procederá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones suscritas en tanto en cuanto las cantidades reinvertidas no superen el importe de la transmisión acogida a exención por reinversión.

Por último, reseñar dos modificaciones que hacen referencia a la forma en que operan los límites y requisitos patrimoniales de aplicación de las deducciones:

- A efectos de establecer los límites de aplicación de las deducciones en actividades económicas en el ámbito del IRPF, a las que se refiere el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, se da nueva redacción a su artículo 69.2 para especificar que tales límites «... se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley».
- A efectos de verificar el requisito de que determinadas inversiones que acreditan el derecho a deducir se financien con renta ahorrada del ejercicio, se da nueva redacción al artículo 70.1 de la Ley del IRPF para establecer que: «La aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa y de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor

que arroje su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas».

C) OBLIGACIONES FORMALES PARA EL CONTROL DE LA DEDUCCIÓN

Para facilitar un estricto control de la deducción, el apartado 5.º del nuevo artículo 68.1 de la Ley del IRPF exige, para que esta resulte aplicable, que se disponga de una certificación, expedida por la entidad de nueva o reciente creación cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito, señalando la concurrencia, en sede de la entidad participada emisora del certificado, de los requisitos exigidos para que las citadas acciones o participaciones suscritas resulten aptas para acreditar el derecho a deducir.

Correlativamente, en la letra e) del artículo 105.2 de la Ley del IRPF se dispone que, reglamentariamente, podrá establecerse una obligación de suministro de información para las entidades de nueva o reciente creación cuyos partícipes o accionistas hubieran suscrito acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en este tipo de entidades, solicitando la citada certificación. A este respecto, el Proyecto de Real Decreto en tramitación propone la modificación del artículo 69.1 de Reglamento del IRPF.

Veamos en un ejemplo cómo se aplicaría esta deducción:

EJEMPLO 2

El 1 de octubre de 2013 se suscriben 1.000 acciones, por un valor de 10.000 euros (10 €/acción), como consecuencia de una ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, que se constituyó el 1 de octubre de 2012.

El 1 de noviembre de 2013 se adquieren, a otro socio de la misma sociedad Alfa, 3.000 acciones por importe de 45.000 euros (15 €/acción).

El 1 de diciembre de 2013 se suscriben 2.000 acciones, por un valor de 36.000 euros (18 €/acción), como consecuencia de una nueva ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, a razón de una acción nueva por cada dos antiguas.

El 1 de marzo de 2014 se suscriben 3.000 acciones, por un valor de 75.000 euros (25 €/acción), como consecuencia de una nueva ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, a razón también de una acción nueva por cada dos antiguas.

Determinar el importe de la deducción en cuota acreditada por el socio persona física inversor, considerando que concurren los requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF y que se dispone de la certificación acreditativa correspondiente de tal circunstancia.

.../...

.../...

Solución

No acredita el derecho a deducir el importe satisfecho por las 3.000 acciones adquiridas a otro socio de Alfa el 1 de noviembre de 2013, por tratarse de una adquisición derivativa. El valor de adquisición correspondiente a la suscripción de las restantes acciones sí acredita el derecho a deducir, al haberse realizado con posterioridad al 28 de septiembre de 2013, con el límite de 50.000 euros anuales. Tendremos:

- Deducción correspondiente a 2013:

Base deducción	46.000
Inversión realizada (10.000 + 36.000)	46.000
Límite	50.000
Importe deducción (46.000 × 0,20)	9.200

- Deducción correspondiente a 2014:

Base deducción	50.000
Inversión realizada	75.000
Límite	50.000
Importe deducción (50.000 × 0,20)	10.000

4. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

El artículo 27.Dos de la Ley 14/2013 modifica el artículo 38 de la Ley del IRPF, añadiendo un apartado 2 por el que se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción en cuota prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, a condición de reinversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en la suscripción de acciones o participaciones de otras empresas calificadas también como de nueva o reciente creación de acuerdo con los mismos criterios previstos en el citado artículo 68.1 de la Ley del IRPF. Cuando el importe de lo reinvertido sea inferior al valor de transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

En cuanto al ámbito temporal de aplicación del nuevo régimen de exención por reinversión, el apartado 2 de la disposición adicional trigésima octava de la Ley del IRPF, modificada al efec-

to por el apartado Once del artículo 27 de la Ley 14/2013, dispone que este solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013, fecha de la entrada en vigor de esta última. Ámbito temporal de aplicación del nuevo incentivo fiscal que, unido al requisito de permanencia de la inversión que exige, respecto de las acciones o participaciones transmitidas, que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce, determina que la aplicación de este incentivo fiscal no resulta operativa hasta 2016, cuando a partir del 30 de septiembre de dicho ejercicio se transmitan acciones o participaciones suscritas con posterioridad al 29 de septiembre de 2013.

En todo caso, no resultará de aplicación el régimen de exención por reinversión cuando:

- El contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones, en cuyo caso la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Con este supuesto de exclusión se pretende evitar la aplicación de la exención cuando se produzca una venta, que origina una ganancia patrimonial, seguida de una recompra de valores homogéneos en un corto periodo de tiempo, por presumir que la transmisión de las acciones o participaciones no supone realmente una desinversión en la entidad, sino que persigue únicamente disfrutar del beneficio fiscal.
- Las acciones o participaciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, o a una entidad respecto de la que concurra, en relación con el mismo círculo familiar, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 68.1.4.º de la Ley del IRPF establece la incompatibilidad de la exención por reinversión con la deducción en cuota, de tal manera que, cuando se opte por aplicar la exención por reinversión prevista en su artículo 38.2, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de las antiguas acciones o participaciones acogidas a exención por reinversión.

En cuanto a los requisitos a establecer reglamentariamente, el Proyecto de Real Decreto en tramitación a estos efectos propone la modificación del artículo 41 de Reglamento del IRPF en los siguientes términos:

- **Reinversión total.** Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los requisitos previstos en los números 2.º, 3.º y 5.º del mismo.

- **Reinversión parcial.** En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida.
- **Momento de la reinversión.** La reinversión del importe obtenido en la enajenación de las acciones o participaciones deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en el plazo de un año a contar desde la fecha de su transmisión.
- **Obligación de información a la Administración tributaria.** Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar, en la declaración por el IRPF del ejercicio en el que se obtenga la ganancia patrimonial, su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.
- **Consecuencias derivadas del incumplimiento de condiciones.** El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente. A tales efectos, se imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, que incluirá los correspondientes intereses de demora y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Veamos en un ejemplo cómo se aplicaría esta exención por reinversión:

EJEMPLO 3

Partiendo de los mismos datos del caso anterior en el que se habían efectuado las siguientes operaciones de adquisición de acciones de la sociedad Alfa:

- El 1 de octubre de 2013 se suscriben 1.000 acciones, por un valor de 10.000 euros (10 €/acción), como consecuencia de una ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, que se constituyó el 1 de octubre de 2012.
- El 1 de noviembre de 2013 se adquieren, a otro socio de la misma sociedad Alfa, 3.000 acciones por importe de 45.000 euros (15 €/acción).
- El 1 de diciembre de 2013 se suscriben 2.000 acciones, por un valor de 36.000 euros (18 €/acción), como consecuencia de una nueva ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, a razón de una acción nueva por cada dos antiguas.
- El 1 de marzo de 2014 se suscriben 3.000 acciones, por un valor de 75.000 euros (25 €/acción), como consecuencia de una nueva ampliación de capital realizada por la entidad Alfa, a razón también de una acción nueva por cada dos antiguas.

.../...

.../...

Supongamos ahora que el 2 de diciembre de 2016 se transmiten 8.000 acciones de Alfa por 400.000 euros (50 €/acción) y que el 1 de abril de 2017 se reinvierten 100.000 euros en la suscripción 10.000 acciones (10 €/acción) de la sociedad Beta respecto de la que concurren los requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, disponiendo de la certificación acreditativa correspondiente de tal circunstancia.

Solución

- Cálculo de la ganancia patrimonial obtenida (regla FIFO):

- Por la transmisión de las 1.000 acciones suscritas el 1 de octubre de 2013:	
- Valor de transmisión (1.000 × 50)	50.000
- Valor de adquisición (1.000 × 10)	(10.000)
- Ganancia patrimonial	40.000
- Por la transmisión de las 3.000 acciones adquiridas el 1 de noviembre de 2013:	
- Valor de transmisión (3.000 × 50)	150.000
- Valor de adquisición (3.000 × 15)	(45.000)
- Ganancia patrimonial	105.000
- Por la transmisión de las 2.000 acciones suscritas el 1 de diciembre de 2013:	
- Valor de transmisión (2.000 × 50)	100.000
- Valor de adquisición (2.000 × 18)	(36.000)
- Ganancia patrimonial	64.000
- Por la transmisión de 2.000 de las 3.000 acciones suscritas el 1 de marzo de 2014:	
- Valor de transmisión (2.000 × 50)	100.000
- Valor de adquisición (2.000 × 25)	(50.000)
- Ganancia patrimonial	50.000

Total ganancia patrimonial: (40.000 + 105.000 + 64.000 + 50.000) = 259.000 euros.

- Determinación de la ganancia patrimonial exenta: será la correspondiente a las acciones ahora transmitidas que en el año de su suscripción acreditaron el derecho a deducir en cuota, en la parte que proporcionalmente corresponda al importe reinvertido. A este respecto entendemos que el importe reinvertido procede, en primer lugar y en la medida de lo posible, de la transmisión de acciones que en el momento de su suscripción acreditaron el derecho a deducir:

.../...

.../...

- No se pueden beneficiar de la exención por reinversión las 3.000 acciones adquiridas a otro socio de Alfa el 1 de noviembre de 2013, por tratarse de una adquisición derivativa, por lo que en su día no acreditaron el derecho a deducir.
- Tampoco se pueden beneficiar de la exención las 2.000 acciones transmitidas correspondientes a las 3.000 suscritas el 1 de marzo de 2014, porque se han transmitido antes de transcurridos tres años desde su suscripción. La deducción en cuota aplicada por la suscripción de estas acciones en 2014 deviene indebida, por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia de tres años, debiéndose reintegrar al Tesoro Público, junto con los intereses de demora correspondientes, en el periodo impositivo del incumplimiento.

Por lo que, si buscamos la máxima exención aplicable, opción que lógicamente adoptará el contribuyente, tendremos que en este caso estará exenta la ganancia patrimonial correspondiente:

- A las 1.000 acciones suscritas el 1 de octubre de 2013 y transmitidas por 50.000 euros, que se entienden íntegramente reinvertidos:
 - Ganancia patrimonial exenta 40.000
- A la parte proporcional correspondiente a las 2.000 acciones suscritas el 1 de diciembre de 2013 y transmitidas por 100.000, que se entienden reinvertidas en un 50 % [(100.000 - 50.000) × 100/100.000 = 50 %]:
 - Ganancia patrimonial exenta (64.000 × 0,50) 32.000

Total ganancia patrimonial exenta: (40.000 + 32.000) = 72.000 euros.

Resultando una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible de:

$$259.000 - 72.000 = 187.000 \text{ euros.}$$

En cuanto a la deducción en cuota aplicada en 2014 que deviene indebida en 2016, será la correspondiente a 1.000 acciones, de las 3.000 suscritas en 2014, toda vez que por 1.000 de estas acciones ya no se aplicó deducción al operar el límite base de deducción de 50.000 euros y que las otras 1.000 permanecen en el patrimonio del contribuyente al no haber sido transmitidas:

Base de la deducción que deviene indebida (1.000 × 25)	25.000
Deducción que deviene indebida (25.000 × 0,20)	5.000

Por último, en 2014 no nace el derecho a deducir porque el importe reinvertido (100.000 €) es, en este caso, igual al importe obtenido en la transmisión de las acciones que en el momento de su suscripción acreditaron el derecho a deducir y cuya ganancia patrimonial se ha acogido a exención por reinversión (50.000 + 100.000 × 0,50 = 100.000 €), esto es, porque no hay exceso que habilite de nuevo la deducción por inversión.

5. DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS

El artículo 27.Cinco de la propia Ley 14/2013 da nueva redacción, con efectos desde el 1 de enero de 2013 [letra d) de su disp. final decimotercera] al artículo 68.2 de la Ley del IRPF, sobre deducciones en actividades económicas, en el que se abordan dos cuestiones novedosas:

- Se dispone que no resultará de aplicación en el ámbito del IRPF el régimen opcional de mejora para la aplicación de la deducción por actividades de I+D+i, regulado en el artículo 44.2 del TRLIS tras su modificación por la Ley 14/2013.
- Se establecen las especialidades para la aplicación en el ámbito del IRPF de la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 37 del TRLIS, tras la nueva redacción que del mismo se opera también por la Ley 14/2013. Abordamos a continuación el estudio de la deducción por inversión de beneficios, en cuanto a dichas especialidades se refiere.

A) ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN

La deducción por inversión de beneficios, como el resto de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades económicas, se aplica a los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades. En el método de estimación objetiva resultarán de aplicación tales deducciones cuando así se establezca reglamentariamente, atendiendo a las características y obligaciones formales que le son propias, previsión reglamentaria que no se ha hecho efectiva hasta la fecha.

En todo caso, los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción por inversión de beneficios deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 108 del TRLIS para tener la consideración de empresa de reducida dimensión, según el cual la cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior deberá ser inferior a 10 millones de euros.

B) CUANTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS

a) Base de cálculo de la deducción

Dan derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias que se afecten a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

Pues bien, la base de la deducción será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a tales rendimientos netos, invertidos en los términos del artículo 37 del TRLIS, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. A este respecto debemos hacer dos precisiones:

- Aunque la norma no lo dice expresamente (como sí lo hace con los apartados 5 y 8), entendemos que en el ámbito del IRPF tampoco resulta de aplicación el apartado 4 del artículo 37 del TRLIS, sobre determinación de la base de deducción, que es sustituido por la especialidad regulada en el artículo 68.2.1.º de la Ley del IRPF.
- En cuanto a la delimitación de la magnitud «rendimiento neto», a la que alude el citado artículo 68.2.1.º de la Ley del IRPF, cabrían varios planteamientos, ante la falta de precisión normativa:
 - Considerar la magnitud que va a la base imponible, esto es, después de aplicar todas las reducciones, las del artículo 32 y disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF, opción más favorable a la Administración.
 - Considerar la magnitud previa a la aplicación de todas las reducciones, las del artículo 32 y disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF, opción más favorable al contribuyente.
 - Considerar cualquiera de las situaciones intermedias.

Nos pronunciamos por que la norma se refiere al rendimiento neto minorado en la reducción por irregularidad del artículo 32.1 y en la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas del artículo 32.2, ambos de la Ley del IRPF, y previo a la reducción por inicio de nuevas actividades económicas del artículo 32.3 y a la reducción por mantenimiento o creación de empleo de la disposición adicional vigésima séptima, también ambos preceptos de la Ley del IRPF, por cuanto estos dos últimos supuestos de reducción los utiliza la norma para modular el porcentaje de deducción aplicable, en los términos que luego veremos. En todo caso habremos de estar a lo que al respecto determinen las consultas de la Dirección General de Tributos.

b) Porcentaje de cálculo e importe límite de la deducción

Los contribuyentes que acrediten el derecho a deducir aplicarán los siguientes porcentajes de deducción:

- Con carácter general se aplicará el coeficiente de deducción del 10%.
- No obstante, el porcentaje de deducción será del 5% en los siguientes supuestos:
 - Cuando el contribuyente se hubiera practicado la reducción del 20% por inicio de nuevas actividades económicas, prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF.

- Cuando el contribuyente se hubiera practicado la reducción del 20% por mantenimiento o creación de empleo, prevista en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF.
- Cuando se trate de rentas respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal más autonómica del periodo impositivo en el que obtuvieron los rendimientos netos invertidos, sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el artículo 69 de la Ley del IRPF.

C) NACIMIENTO DEL DERECHO A DEDUCIR Y REQUISITOS DE APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN

El derecho a deducir nace en el periodo impositivo en el que se materialice la inversión, entendiéndose que la inversión se ha efectuado en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

El nacimiento del derecho a la deducción por inversión de beneficios está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Los beneficios deben invertirse en elementos patrimoniales que reúnan los siguientes requisitos:
 - Pertener al inmovilizado material o inversiones inmobiliarias.
 - Ha de tratarse de elementos nuevos, esto es, que entren en funcionamiento por primera vez.
 - Han de quedar afectos a la realización de actividades económicas.
- El plazo para realizar la inversión comienza al inicio del periodo impositivo en que se obtengan los beneficios objeto de inversión y finaliza transcurridos dos años desde ese momento, esto es, el año de obtención del beneficio y el inmediato siguiente. Excepcionalmente, se podrá aplicar un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del contribuyente.
- Los elementos que materializan la inversión deberán permanecer en funcionamiento en la empresa, salvo pérdida justificada, durante un periodo de cinco años, o bien, durante toda su vida útil si esta resulta ser inferior. No se perderá la deducción en el caso de transmisión de los elementos patrimoniales que materializan la inversión,

antes de la finalización del plazo de permanencia exigido, siempre que el importe obtenido, o el valor neto contable si fuera inferior, se reinvierta de nuevo conforme a los requisitos de esta deducción.

Veamos en un ejemplo el funcionamiento de esta deducción en el ámbito del IRPF:

EJEMPLO 4

Sea un contribuyente que desarrolla en Aragón una actividad económica que aplica el método de estimación directa simplificada, determinando los rendimientos, base liquidable general y cuota íntegra total, estatal más autonómica, siguientes para 2013 y 2014:

	2013	2014
Rendimientos netos actividad económica EDS	40.000	40.000
Otros rendimientos netos base imponible general	12.000	12.000
Base imponible general	52.000	52.000
Reducción base imponible general	-10.000	-12.000
Base liquidable general	42.000	40.000
Cuota íntegra total (estatal más autonómica)	10.385,94	9.585,94

Determinar la deducción por inversión de beneficios, sabiendo que en diciembre de 2014 ha adquirido inmovilizado material nuevo que afecta a su actividad por importe de 75.000 euros y que ni en 2013 ni en 2014 ha aplicado las reducciones previstas en el artículo 32.3 y en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF, cumpliéndose con los límites del artículo 69 de la Ley del IRPF.

Solución

La deducción resulta aplicable en 2014, año en el que se materializa la inversión de los beneficios de la actividad, y el rendimiento neto computable como base para la deducción será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva de 2013 y 2014 que corresponda a tales rendimientos, con el límite del importe invertido:

- Rendimientos computables como base de deducción, esto es, la cuantía equivalente de la base liquidable general correspondiente a rendimientos de la actividad:

.../...

.../...

En 2013 ($42.000 \times 40.000/52.000$)	32.307,69
En 2014 ($40.000 \times 40.000/52.000$)	30.769,23
Rendimientos computables base deducción	63.076,92
• Cuantificación de la deducción:	
Base deducción	63.076,92
Importe invertido	75.000,00
Rendimientos computables base deducción	63.076,92
Importe deducción	6.307,69
Deducción ($63.076,92 \times 0,10$)	6.307,69
Límite ($10.385,94 + 9.585,94$)	19.971,88